

Don Phelipe Porlagrana de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de
Lion senor de Sicilia de Jerusalem &c.
a Vos, el Juez de esta villa nombrado por
el Duque de Frias Conde de Arto para tomar
la villa de Estanillo y Arminon va
lud y para su sueldo, que ante el Presidente
y oydor de la villa de Estanillo y Arminon
calleja represento la presente y que
Perdon M. P. Francisco Agüero Valcarlos en nom
bre de la villa de Estanillo y Arminon
digo que de dicha villa es dueño el Duque
de Frias Conde de Arto, y aunque de
no comparece mas que de un quenta de
cinco, y en su prebendo por buena y leu
ralei, que todos los pueblos que no puen
deven de comer, sean lo buntados con
un muno de los da por el que ferra

Quenō seapavado anombax Jueide xxiiden
cra conelde xxem^{ta} Impex Juro de el quablo
y para su xie medio = a d^o Aupho venxua de
mandax; despachax amu paxtei su xiea p^{ro}u^o
suon^o Conm^o sexxon^o dela ley que abla en esta
xxaxon^o para que lai^o Jutiora y Jueide xxiiden^o
dencha la Guaxden y Cumplan. No permitan
sebara^o Conxa^o Jutiora en manexa alguna p^{ro}
do Jutiora d^o = Aguxo = En m^{ta} dedicha
petuxon por los dichos muestro P^{re}ndente yor^o
doxi poranto que d^o exori ordia dela fecha
mandaron sedes pachare la p^{ro}u^oion que
sepedra Conm^o sexxon^o dela muestra ley de
el Reyno; que su h^oner eiel siguiente =
Le g^o d^o. Mandamos a todos los Corregidores ayus
mentes y Conexriados y Jor^o Alcaldes
maiores; y Jhermentes; que aoxa en m^{ta} p^{ro}
berdos y nombrados y serxonerexen y nom^o
braxen en todas las p^{ro}u^oias; y Camexas
separados ay p^{ro}u^o como por la p^{ro}u^oas

a quien le es sumamente por tener en
el nombre miento de qualquiera de los
dichos oficios que no bruten ni puedan br
nar; la villa, y lugares de su jurisdiccion ni
la es en mda, ni por es en mda, sino fuere
dentro en diez años, con termino de diez dias
en cada villa, y en los lugares de su jurisdiccion
con el de dos dias, y en los menos de un dia por
sermos o por condes, llamandolos a la cabeza
principal de cada su jurisdiccion y ninguno de
los dichos Condes, Gobernadores ni
Alcaldes mayores pueda en los dichos diez años
aver en ellos mai que una bunta ni llevar
de alario mai de mill y doientos mara
vedr por cada indio y el Alguacil que
llevare quatro cientos, y que baran a las
dichas buntas con uno de los escrivanos
de la dicha villa y lugares si le oviere
en ellos, y sino le tiene de la Camera de su

partido. Conueñe Cienos maxavedu en cada
vndra, sin que el Dño. Alguacil, ni en el
no priedan, ocupare mai tiempo ni llebaxmas
derechos por ningun Camrio, por forma de
aritos, sentencias prisiones ni Carreteras
ni los eixos banos sellos proreos, saca sellos ni
bruta sellos pro pro, ni poritos ni los dichos
Ineres, ni Alguacil ni parte de ningun de
numeracion, que sea. Y queno se prieda
aex uno fuere apedimientos separate de
el mmo lugar o persona particular de el
cun que Con forme a la ley deertos xerros
la arar de aex uno que tengan obligacion
de aplax lei la mentad para la nuxta Ca
maxa, y la otra para los propios de la dñha
villa y lugares y otras para la repena que se
le abaxare por los peyros Conuertes, y
otras singulares cada uno en su echo o por
otra de la prouanza puesta por Ley
Dño. Dño, que an llebado mai derechos

y Salaxos, Comidas Regalos, o Duxai cosas
directe m. Indirecte poru. Ipor m. nexo
sua persona; lo uel bari ala dricha Camaxa
nilla y lugaxei; con el quaxo uanuo; y los
Iueci dexten dencia lo ab xguen; y leagan
caxgo de ello; y executen las condenaciones
que en esta xaxa son hechas a los dichos Iueces
Algunos y otros banos en qual quier can
tidad quiera, aunque exceda de los xx mil
maxaueci, que se suelen executar sin em
bargo de apelacion, y procedan contra los ofi
ciales y personas, que lo uen brexendado, y lea
gan bolber de su Dren a los propios puntos
Donde xaxa de donde uen brexendado
de los dichos maxaueci, sin embargo de
qual quier cura; o apelacion, y mandamos
a el Presidente y los del nuestro Consejo
de la Camaxa y al Presidente, y los del
de la hondeci y a otra qual quier per
sona de qual quier estado y condicion

que sea, prouean y den horden, que en los m^{os}
nulos que se dixerén, y de pachaxen a los dichos
correfidores, Gouernadores Alcaldes mayo^{res}
res de Cadauno de los dichos o fijos se m^o siera
en ellos enmanera que paxa que sepan
que an de estar obligados a la guarda y cum
plir, y para no lo incurren mandamos a los
Jueces de xer denora lo abexen yagan
Cargo de ello, y se cumen las condenaciones
que en esta xaxon incurren a los dichos
Jueces. Alguaciles y xerbanos en qua
quiera Cantidad, que sea auique exceda
de los xes mill maravedis, que me len e se
cuntra, sin embargo de apelacion, y pro
cedan Contra los oficiales, y persona
que lo vberen dado, y lo agan bolber
dena. Y en el yacenda los dichos propios
porritos o Ouxas. Entos dedonde



Y breven^{te} tomado los dichos maxamed^{es}
sin embargo se qual quexa^{da} apelacion^{es}
quero brevello ara o prieda auea, modo lo qual
seaga, Guarde. Cumpla y execute an^{te} no
embargante, qual^{es} quexa^{da} leyes. Y prema
ticas, decretos nuevos Reinos, y señores
y otra qual quexa^{da} cosa, que ara o prieda
auea en contraxio, que para en quanto
aesto poca, y por ende de pensamos
conello y lo abrogamos y derogamos ca
samos y anulamos, y damos por ninguno
y deningun valor y efecto, quedando en
sufuerza y vigor para en lo de ma^{da} a delan
te = 2^o Conforme a lo que fexido fue a
cordado dar en la nueva Carta para
bos en la dicha accion por la qual coman
damos queriendo con ella que queriendo
por parte de la dicha villa de Santa
bille y Hamnon, Veari^{te} la nueva

Rev. D. G. Hub., encinas fr. nas. J. J. de Cartellanos

Chippell

Handwritten signature: John H. Brown
Handwritten signature: John H. Brown

36

Miss La

D. M. Samuel Lane

22
P. 22
P. 22

Paul H. Castellanos En Cincio fofa Costa ^{da} ~~Comis~~